

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 14 de Septiembre.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL ORDEN.

Sres. Presidente y Secretario: Constituye uno de los principales propósitos del Gabinete de que tengo la honra de formar parte, el tratar de abrir á los productos de nuestra Patria, por medio del ajuste de Convenios de comercio, nuevos y más constantes mercados; procurando de este modo satisfacer á una necesidad universalmente sentida y patentizada por las constantes manifestaciones de la opinión.

A este propósito del Gobierno de S. M. ofrece hoy la necesaria oportunidad internacional la nueva orientación arancelaria que las principales Naciones de Europa han de verse obligadas á efectuar en atención á las radicales y profundas reformas que en sus tarifas de Aduanas han decretado Naciones, cuya importancia económica y comercial es decisiva para casi todos los mercados europeos.

Desea, sin embargo, el Gobierno de S. M., al emprender la realización de tan árdua empresa, rodearse de todas aquellas garantías de acierto, más necesarias que en otro alguno, en este terreno de las negociaciones internacionales de comercio, en que á la dificultad de la transacción con

los intereses extranjeros se une lo complejo y aun á veces lo contradictorio de los propios intereses nacionales. Es quizá la mayor de tales garantías la amplia información técnica que los Centros económicos interesados pueden hacer llegar á los oficiales encargados de dirigir esta clase de negociaciones, y el actual Gabinete—que tanto empeño tiene en oír y atemperarse á los dictados de la opinión competente y que desea además dar el debido cumplimiento á las prescripciones del Real decreto de 21 de Junio de 1901—apreciará y agradecerá doblemente las comunicaciones que las Cámaras de Comercio consideren conveniente designarle acerca de esta importante materia. En el Ministerio de Estado obran ya algunas exposiciones y Memorias sobre convenios comerciales, de mucha utilidad, que remitieron por propia iniciativa determinadas Cámaras de Comercio.

Ruego, pues, á esa Corporación tenga la bondad de exponerme, á la mayor urgencia, su autorizado parecer sobre todos y cada uno de los tratados que á su juicio sea más ventajoso negociar para los intereses de nuestro comercio internacional, en la seguridad de que sus consejos é indicaciones serán, hasta donde sea dable, tenidos en cuenta y de gran utilidad, en todo caso, para ilustrar la acción diplomática de este Ministerio.

De Real orden lo digo á Vds. con el fin expresado. Dios guarde á ustedes muchos años. San Sebastián 29 de Agosto de 1903.—El Conde de San Bernardo.—A la Cámara de Comercio de

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Ricote, decretada por V. S. en 11 de Agosto último, dicho alto Cuerpo, con fecha 31 del mismo mes, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el expediente relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Ricote, decretada por el Gobernador de Murcia en 11 de Agosto corriente.

Resultando que el Gobernador civil de Murcia, según manifiesta, autorizado por la Superioridad, nombró un Delegado para que girase una visita de inspección al Ayuntamiento de Ricote, el que, como consecuencia de la misma, formuló los siguientes cargos: que existían en Caja 142 pesetas en recibos, faltando además 47 pesetas 12 céntimos, siendo responsable de estas faltas el primer Teniente en funciones de Alcalde Don Pedro Marín; que consignadas en presupuesto 3.000 pesetas por arbitrio de pesas y medidas, se encargó de su percepción á un Alguacil sin garantía alguna, dando por resultado que no se haya ingresado nada por este concepto; que se han cedido terrenos de la vía pública á particulares sin expediente de tasación, constandingo que solo algunos han satisfecho 25 céntimos por metro cuadrado, y sin que se haya ingresado

en arcas; que el Ayuntamiento se ha aprovechado los pastos consistentes en montes del Estado, imponiendo á los vecinos por el disfrute 75 céntimos por cabeza de ganado, sin que se pueda esclarecer su verdadero rendimiento; que deudor el Concejal Sr. Turpín á los fondos municipales de 3.148'75 pesetas, no figura esta cantidad en presupuestos; que el impuesto de consumos se ha llevado por administración, sin formalidad alguna, y sin ingresar en la Delegación de Hacienda nada de lo que corresponde al Tesoro; y que dos Concejales son deudores al Pósito, y se han cobrado impuestos no establecidos por la Junta municipal:

Resultando que celebrada sesión extraordinaria y dada lectura de los cargos formulados, no se hizo observación alguna por parte de los Concejales:

Resultando que el Gobernador de la provincia, fundado en las infracciones legales é indicios de delitos que el expediente arroja, acordó suspender en sus cargos á D. Pedro Marín Garrido, D. Juan Sara Sánchez, D. Pablo Pons Turpín, D. Baltasar Turpín y D. Julian Rosa:

Resultando que elevado el expediente á la Superioridad, ese Ministerio propone, con arreglo á la ley, la audiencia previa de esta Sección:

Considerando que los cargos formulados contra los Concejales que aparecen suspensos no han sido rebatidos por éstos, y que no sólo manifiestan un grave abandono en el cuidado de los intereses que les estaban confiados, sino que algunos pueden revestir caracteres de delito;

La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador á que este expediente se refiere, y

remitir el expediente á los Tribunales ordinarios, por si hubiere lugar á exigir responsabilidades.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Septiembre de 1903.—G. Alix.—Sr. Gobernador civil de Murcia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Concejal del Ayuntamiento de Oropesa D. Salvador Herrero Moreno, decretada por V. S. en 22 de Julio de 1903, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 3 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente relativo á la suspensión del Concejal del Ayuntamiento de Oropesa D. Salvador Herrero Moreno, acordada por el Gobernador civil de Toledo en 22 de Julio último; y resultando que por providencia de 7 de Julio ordenó el Alcalde de Oropesa al Secretario instruyera expediente al Concejal citado, por su falta de asistencia á las sesiones de la Corporación:

Resultando que por certificación expedida por dicho Secretario, aparece que faltó á las sesiones ordinarias y extraordinarias de Abril, Mayo, Junio y Julio:

Resultando que el Alcalde, con arreglo al art. 98 de la ley Municipal, le impuso en 29 de Junio y 6 de Julio multas de una peseta, poniendo últimamente el hecho en conocimiento del Gobernador:

Resultando que dada audiencia al interesado, manifestó éste que se lo habían impedido las muchas ocupaciones como labrador:

Resultando que el Gobernador, fundándose en el incumplimiento del deber de asistencia, y la reincidencia en la falta, á pesar de haber sido multado, en el entorpecimiento causado á la marcha municipal, obligando á celebrar sesiones extraordinarias, y en las facultades que le confiere la ley, acordó suspender al repetido Concejal en su cargo:

Resultando que la Subsecretaría de ese Ministerio propuso, con arreglo á la ley, la audiencia de esta Sección:

Considerando que la falta repetida de asistencia á las sesiones del Concejal D. Salvador Herrero Moreno, á pesar de haber sido multado, implica un abandono grande en el cumplimiento de su cargo, dificultando la buena marcha de la gestión municipal;

La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador á que este expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Septiembre de 1903.—G. Alix.—Sr. Gobernador civil de Toledo.

(Gaceta del día 11 de Septiembre.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Pueblos que tienen aprobados sus Registros fiscales.—Circular.

Esta Administración de Contribuciones publicó en el BOLETÍN OFICIAL núm. 71, correspondiente al 30 de Marzo último, una circular para que los Sres. Alcaldes remitiesen dentro del plazo de quince días relaciones del valor real de las fincas urbanas cuyos pueblos tienen aprobados sus Registros fiscales, y como á pesar del tiempo transcurrido son muchos los Ayuntamientos que se hallan en descubierto de indicado servicio, me veo en el caso de llamar la atención de dichos Señores, advirtiéndoles que si dentro del improrrogable plazo de quinto día no queda cumplimentado el servicio de que se trata, además de la multa de 17 pesetas 50 céntimos con que desde luego quedan conminados, se nombrarán Comisionados plantones que pasen á recogerlos.

Palencia 12 de Septiembre de 1903.—El Administrador de Contribuciones, Gonzalo Diez.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta Ciudad en funciones del de instrucción de la misma y su partido por hallarse el propietario en uso de licencia.

Por el presente edicto hago saber: Que en la causa que en este Juzgado se sigue sobre defraudación por fabricación clandestina de pólvora contra Pablo Andrés Gimeno (a) Prim, de veintitres años, hijo de Feliciano y Melchora, y Nicomedes Romea Campillo, de veintiocho años, hijo de Nicomedes y Leona, ambos vecinos de Villafeliche (Daroca), casados, cuyo actual paradero se ignora, se dictó auto cuyo encabezamiento y parte dispositiva copiados á la letra dicen así:

ENCABEZAMIENTO.—En la ciudad de Palencia á siete de Mayo de mil novecientos tres, el Sr. D. Avelino Alvarez C. y Pérez, Juez de primera instancia é instrucción de la misma y su partido, habiendo visto la presente causa seguida contra Pablo Andrés Gimeno (a) Prim, de veintitres años, hijo de Feliciano y de Melchora, y de Nicomedes Romea Campillo, hijo de Nicomedes y de Leona,

los dos casados, naturales y vecinos de Villafeliche, partido de Daroca, provincia de Zaragoza, jornaleros, de buena conducta, con instrucción y sin antecedentes penales, procesados y en libertad, sobre fabricación clandestina de pólvora, en cuya causa es parte el Sr. Abogado del Estado.

Parte dispositiva.—S. S.ª por ante mí el Escribano, dice: Que teniendo á los procesados Pablo Andrés Gimeno (a) Prim, y Nicomedes Romea Campillo por allanados á sufrir la pena que en el escrito de acusación se pide, debe sobreseer y sobreseer en estas diligencias, y en su consecuencia elevando á sentencia el presente auto, condenaba á dichos procesados, como reos del delito de contrabando calificado, con la circunstancia atenuante expuesta, en la multa de trece pesetas cincuenta céntimos, y en su caso á que sufran la prisión subsidiaria de un día por cada dos pesetas cincuenta céntimos que dejen de satisfacer, imponiéndoles por mitad las costas y gastos del juicio y declarando el comiso de los géneros aprehendidos: notifíquese el auto al Sr. Abogado del Estado, y á los procesados, librándose en cuanto á éstos oportuno exhorto al Juzgado de primera instancia é instrucción de Daroca, y de no interponerse en tiempo recurso de apelación, arréglese diligencia y dese cuenta á los efectos que correspondan. Así lo mandó y firma el expresado Sr. Juez, de que doy fé.—Avelino Alvarez C. y Pérez.—Ante mí, Pedro del Río.

Y para que lo inserto llegue á conocimiento de referidos procesados Pablo Andrés Gimeno y Nicomedes Romea Campillo, y en su caso puedan entablar los recursos que les convengan, se publica el presente, apercibiéndoles que si dentro de quinto día no ejercitaren el de apelación para ante la Audiencia territorial de Valladolid, se tendrá por

firme referido auto y les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Palencia á siete de Septiembre de mil novecientos tres.—Pedro Rodríguez.—P. S. M., Licenciado Pedro del Río.

Juzgado municipal de Villamediana.

Don Gregorio Miguel Durango, Juez municipal de esta villa de Villamediana.

Hago saber: Que en este Juzgado y para los efectos prevenidos en el art. 402 de la ley Hipotecaria, se ha recibido, procedente del Registro de la propiedad de Astudillo, un expediente posesorio referente á justificar la posesión que de una casa situada en esta población y su calle de la Iglesia, alega tener y pertenecerla á Lorenza Fernández Izcaray, de esta vecindad, y como dicha finca según dice el Sr. Registrador aparece inscrita á nombre de Pedro Fernández Bravo, se interesa oír á los herederos de éste, y en su vista confirmar ó revocar el auto de aprobación de dicho expediente, más como quiera que de los tres herederos únicos del Pedro Fernández, que son sus hijos Ignacio, Columba y Zósimo Fernández, solo la Ignacia se halla en este pueblo, ignorando la actual residencia y vecindad de los otros dos hermanos Columba y Zósimo Fernández, se cita á éstos por el presente para que en término de un mes, contado desde el día que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á exponer cuanto sepan y les parezca acerca de la posesión indicada, apercibiéndoles que de no comparecer durante dicho plazo ni alegar justa causa que se lo impida, se entenderá que no se oponen á la repetida posesión y que renuncian al derecho que sobre el particular pudiera asistirles, procediendo acto seguido este Juzgado á lo que conforme á la ley corresponda.

Y para que llegue á conocimiento de dichos Columba y Zósimo repetidos, expido la presente que firmo en Villamediana á primero de Septiembre de mil novecientos tres.—Gregorio Miguel.—El Secretario, Clemente González.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUAZA.

Año de 1904.

TARIFA de las especies de consumo no comprendidas en la general del Estado sobre las que el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa, en sesión de 9 del actual, ha acordado gravar para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario, cuyo importe es de 2.229 pesetas, á fin de que si algún vecino se creyera perjudicado pueda hacer las reclamaciones que estime convenientes en el término de diez días, á contar desde el en que aparezca publicada la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

ESPECIES.	Unidades de adeudo.	Precio medio de la unidad. Ptas. Cts.	Arbitrio acordado. Ptas. Cts.	Consumo calculado Kilogramos	Producto anual. Ptas. Cts.
Paja de cereales	100 kilogramos	2	50	445800	2229

Guaza 10 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Julio de Castro.—El Secretario, Teófilo Revilla Monge.

